

*El Poder Judicial en la Constitución de 1824*

Tal vez hubiera sido mejor enunciar las atribuciones de la corte suprema desde el *Acta Constitutiva* y, en su caso, se hubiera indicado qué otros tribunales federales deberían crearse, al igual que se especificaron las facultades de los otros dos poderes. No ocurrió así. El *Acta* era la base de la formación nacional, y no sólo la base de la formación de la constitución, en palabras de Ramos Arizpe. Por eso es que en ésta vamos a hallar el complemento necesario para dibujar del todo los contornos del poder judicial y, a través de él y de los otros dos poderes, aproximarnos a la esencia de nuestro ser nacional.

Al revisar o leer a Montiel y Duarte, al mismo Juan A. Mateos, o las crónicas publicadas en los conocidos periódicos de la época, *La Aguila Mexicana* y *El Sol*, no dejamos de percibir un cierto caos en la discusión del referido *Proyecto de Constitución*, motivado por la diversa numeración que se usa en los varios proyectos que se presentaron de hecho a debate, hasta el punto de que nos dan la impresión de que no hubo realmente un único *Proyecto* que sirviera de base a las discusiones, tal como suele ser costumbre en estos casos. Sin embargo, sí hubo tal *Proyecto* unitario, con numeración corrida, básico, pese a que la comisión ordenó su impresión por separado o por partes, guardando siempre dicha numeración corrida en todas ellas.

Fue así como apareció, el 6 de marzo, la llamada *primera parte, sobre el poder legislativo*, abarcando del artículo 1 al 56. En esa misma fecha, y también por la imprenta de *La Aguila Mexicana*, se publicó la *segunda parte, sobre el poder ejecutivo*, que iba del artículo 57 al 114. Mientras que la *tercera parte* vio la luz el 16 del mismo mes y fue impresa por Valdés, siguiendo la numeración corrida del artículo 115 hasta el 139, más uno final que lleva el número 26. Así mismo, las últimas partes, de las cuales sólo tenemos constancia de sus originales manuscritos, llevan la numeración seguida.

Los problemas, sin embargo, empiezan cuando, al discutirse, se toma el acuerdo de que la *segunda parte* sea desechada y substituida por otra, que ya la comisión había hecho circular entre los diputados, la cual también llevaba numeración diferente o propia. La referencia importa nada más para ubicar nuestro tema dentro de todo el *Proyecto*, tema que figura como *parte tercera* del que hemos llamado unitario, sometido finalmente a discusión durante la sesión del 9 de agosto de 1824.

Pues bien, el mencionado artículo 115, primero de la *tercera parte*, contiene el principio clave de toda ella. Dice así:

Art. 115. El poder judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y jueces de distrito.<sup>79</sup>

La discusión respectiva giró en torno a la voz *corte*, que no satisfizo a Mier, porque según el *Diccionario de la Lengua* este término se usaba para referirse a la cancillería, por ello él prefería se siguiere empleando el de tribunal supremo de justicia.<sup>80</sup> Rejón le contestó que según el mismo *Diccionario* la voz *corte* también significaba tribunal, y era la que se usaba por *las repúblicas nuestras hermanas*. Vargas, por su parte, recordó que el término ya había sido consagrado por el *Acta*. El artículo fue aprobado tal cual, y pasó a formar el 123 definitivo.

No se echó de menos el que ya no se aludiera a los tribunales y juzgados estatales, como antes en el *Acta*. Claro está, el artículo sólo habla del poder judicial de la federación, nada más. La fórmula es impecable. Tampoco se explicó el desglosamiento que ahora se hacía de dicha justicia federal en los mencionados tribunales de circuito y jueces de distrito. Sólo Espinosa y Becerra observa-

<sup>79</sup>*Crónicas de la Constitución de 1824*, igualmente editadas por la Cámara de Diputados en 1974, y, como en el caso de las *Crónicas del Acta*, aquí hemos recogido las publicadas en dicho periódico, *Aguila Mexicana*, relativas a la discusión y aprobación de la misma Constitución. La cita se encuentra en p. 639.

<sup>80</sup>*Ibidem.* p. 640.

ron *que en el artículo se reduce a que haya juzgados de primera instancia y tribunales de segunda y tercera.*

La aclaración de Espinosa y de Becerra, ambos de la comisión de constitución, es de enorme importancia, ya que, juntamente con la aclaración que se nos dio acerca de la voz *corte*, prueba que se estaba configurando un poder que casi nada tenía que ver con el modelo norteamericano, contra lo que habitualmente suele afirmarse. Los tribunales de circuito y los jueces de distrito estaban naciendo por el imperativo intrínseco de que existieran una primera instancia, una segunda y una tercera, según era tradición entre nosotros, según preceptuaban las leyes españolas que estaban en vigor y que lo seguirían estando por mucho tiempo más, después de publicada la Constitución en 1824.

El artículo 116 del *Proyecto* se refería a la composición de la suprema corte. Fue aprobado sin más en similares términos, pasando a ser el 124 del texto definitivo, con ligeras correcciones:

Art. 116. La corte suprema de justicia, se compondrá de once ministros y un fiscal, divididos en tres salas para el mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que con el tiempo se aumente o se disminuya este número, según el Congreso general lo halle por conveniente.<sup>81</sup>

El 117 decía que *los nombrados en ella serán perpetuos; mientras no den lugar para ser removidos.*<sup>82</sup> Bustamante (Carlos), Covarrubias y Morales impugnaron lo de perpetuos, porque quitaba a los jueces un estímulo poderoso para obrar bien, cual era el procurarse estimación pública y otros cargos, y siendo perpetuos se hacían flojos y orgullosos, además de que siendo amovibles los miembros de los otros dos poderes, no se comprendía por qué los del judicial habían de ser perpetuos.<sup>83</sup> Rejón, Cañedo y Becerra, en cambio, lo defendieron en base a la experiencia y porque sólo así se llegan a adquirir aquellos conocimientos y aquella práctica indispensable para la buena administración de justicia. Se evitaba también, dicen, el que los jueces se prostituyesen por hacer caudales durante su judicatura, o anduviesen procurándose la protección de otras personas. Finalmente, Jiménez propuso la adición de *y sólo serán removidos con arreglo a las leyes*, con cuya modificación fue aprobado,<sup>84</sup> siendo con alguna variante el 126 definitivo.

Prevenía el artículo 118 que *la elección de cada uno de los que la compongan, será por las legislaturas de los estados a pluralidad absoluta de votos.*<sup>85</sup> La crónica dice que fue aprobado sin variación, constituyendo el 127 del texto final con algunas modificaciones de estilo, y fusionándose con el 119. No obstante que no hubo cambios, al discutirse en esta sesión se recordó las varias tesis que sobre el particular ya se habían invocado desde los tiempos de Iturbide y del anterior congreso: que fueran nombrados por el ejecutivo, sostenía Lombardo; Bustamante pedía que fuesen elegidos del mismo modo que los del poder legislativo; Mier, que lo fuesen por la cámara de diputados a propuesta del ejecutivo; mientras que Rejón y Becerra defendieron el artículo, alegando como principal fundamento el que la corte suprema sea independiente del congreso y del presidente, porque así conviene para el buen *ejercicio* de sus funciones y porque el poder judicial es igual a cada uno de los otros dos, y sea lo que fuere de la cuestión sobre si es o no un ramo del ejecutivo, lo cierto es que ya el congreso lo había declarado distinto de éste.<sup>86</sup>

Los artículos 119 y 120 fueron aprobados sin discusión, según la crónica de *Aguila Mexicana*,<sup>87</sup> aunque luego la comisión de constitución fusionó el 119 con el referido 118:

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 642.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 642.

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 642 y 643.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 643.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 645.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 646.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 646.

Art. 119. Estas elecciones serán en un mismo día en todos los estados de la federación.

Art. 120. Concluidas las elecciones, remitirá cada legislatura al presidente de la república una lista certificada y sellada de los doce individuos que hayan sacado la mayoría de votos, con distinción del que los haya obtenido para fiscal.

Como advertimos, la crónica no da razón de que hubiera habido cambios durante la discusión. Con todo, la redacción definitiva sustituyó lo de *presidente de la república* por *presidente del consejo de gobierno*, y así figuró finalmente como artículo 128. Igual variación sufrió, lógicamente, la fórmula del 121, el cual se corresponde con el definitivo 129 (salvo el desglose que se hizo de su última parte, que pasaría a ser un artículo independiente, el 130) de la Constitución:

Art. 121. El presidente luego que haya recibido las listas, de las tres cuartas partes de las legislaturas, por lo menos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, a cuya presencia se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

Fue aprobado también sin debate, aparentemente, el 122 del Proyecto, pero éste sí sufrió mayores cambios; su versión original rezaba:

Art. 122. Una comisión compuesta de un diputado por cada estado, revisará las listas para dar cuenta de si algunas convienen en determinadas personas, expresando cuáles son éstas, o si todas van diversas.

Y vino aquedar como artículo 131, así:

Art. 131. Acto continuo la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

Los artículos 123 y 124 del Proyecto permanecieron casi inalterables durante su discusión, pese a que ésta fue extensa y giró sobre sí para ser electo ministro la mayoría debía ser de las tres cuartas partes o si bastaría la pluralidad absoluta de votos.<sup>88</sup> Decía su versión original:

Art. 123. El individuo o individuos que hubieren reunido más de la mitad de sufragios, computada por el número de todos los estados de la federación y no por el de los miembros de sus legislaturas respectivas, se tendrán desde luego por nombrados para la corte suprema de justicia, sin más que declararlo la cámara de diputados.<sup>89</sup>

Art. 124. En los demás elegidos en que no hubiere esta circunstancia de haber reunido más de la mitad de las legislaturas a su favor, recaerá el juicio de la cámara de representantes por medio de la elección que haga, entresacando precisamente para cada una de ellas los dos individuos que hayan reunido mayor número de legislaturas en las propuestas; observándose además para su respectivo caso los artículos 10, 11 y 12 que hablan de la elección de presidente.<sup>90</sup>

Fueron aprobados y pasaron como artículos 132 y 133 del texto final, con variaciones de estilo. Igualmente se aprobó el 125, que pese a ello no llegó a figurar en la Constitución, y rezaba como sigue:

Art. 125. Estas elecciones se harán por cédulas y con separación para cada uno de los individuos que faltan a llenar el número de los 12, debiendo obtener más de la mitad de sufragios computados por estados para quedar electos; en caso de que ésta falte, se repetirá la votación entre los dos que hayan sacado mayor número de votos; haciendo empate se repetirá la votación, y si aún resultare empatada decidirá la suerte.<sup>91</sup>

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 647.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp. 549 y 552. Los artículos 10, 11 y 12 citados son los del Proyecto nuevo que se presentó, desechada que fue la segunda parte del Proyecto originario. Véase en las páginas mencionadas.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 650.

Lo fue también el artículo 126, que se corresponde con el 135 del texto definitivo, modificado sólo por exigencias de estilo, pues la crónica simplemente consigna su aprobación.<sup>92</sup> El siguiente (127) se aprobó, asimismo, después de una breve discusión, y pasó como artículo 136:

Art. 127. El juramento que deben hacer los ministros ante el presidente de la república al entrar a ejercer sus destinos, es el siguiente: *¿Jurais a Dios nuestro Sr. haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*<sup>93</sup>

De las cualidades que deberían concurrir en las personas o candidatos a ministro hablaba el 128 del *Proyecto*:

Art. 128. Para ser elegido se necesita ser de 40 años de edad; natural de la federación o con residencia de diez años no interrumpidos hasta el día de su nombramiento y abogado de buen nombre en su ciencia respectiva como en lo moral y político.<sup>94</sup>

Sobre estos requisitos se suscitó un largo debate, siendo incluso necesaria la votación nominal para algunos de ellos: para empezar, se sustituyó la necesidad de que fuera abogado, por la de que estuviera instruido en la ciencia del derecho; se rebajó la edad de cuarenta a treinta y cinco años; lo mismo que se sustituyó la residencia de diez años por la vecindad de cinco años para los no nacidos en territorio nacional. Con dichas modificaciones pasó a ser el artículo 125 definitivo.

Enseguida se discutió lo relativo a las facultades o atribuciones correspondientes a la suprema corte, materia del artículo 129 del *Proyecto*, que finalmente sería el 137 de la Constitución.

Tales facultades, según el citado artículo 129, serían:

1ª Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que lo reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que con pleno conocimiento de causa deba recaer sentencia formal, y lo mismo cuando uno de ellos sea parte, aunque no dispute precisamente con otro estado sino con sus vecinos; o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados.<sup>95</sup>

Esta primera facultad suscitó una interesante discusión, pues venía a clarificar la naturaleza genuina que tendría dicha corte. Espinosa y Rejón explicaron el significado de la fracción a nombre de la comisión de constitución:

el artículo no se debe entender, en su segunda parte, de los negocios indicados por el Sr. Godoy. Se extendió sobre la conveniencia de que, cuando un estado sea parte, no conozcan de los asuntos los jueces y tribunales del mismo estado, sino un tribunal que no tenga interés en el negocio, como lo es la corte suprema de justicia,<sup>96</sup> ...que el objeto del artículo no es conceder privilegio alguno a los estados, sino proporcionar un tribunal que no tuviera interés en los asuntos en que estos fueran parte, y como no se debe suponer que dejarán de tenerlo los tribunales y jueces de los mismos estados, por eso no les deja el conocimiento de dichos asuntos, y los encarga a la corte suprema de justicia.<sup>97</sup>

Dieron tales explicaciones porque, en efecto, Godoy había dicho que, por ese camino, la corte suprema se convertiría en tribunal general de hacienda de todos los estados, porque en todos los juicios del ramo es parte el estado. Y González había formulado otros inconvenientes procesales, al igual que Solórzano. El párrafo fue aprobado.

<sup>92</sup> *Ibidem*.

<sup>93</sup> *Ibidem*.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 650. Véase también pp. 655, 657, 665, 674, 677 y 684, además de la p. 659.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 667.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 667.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 668.

2ª Terminar las disputas que se susciten sobre tratados o negociaciones que se celebren por el supremo gobierno o sus agentes.

La comisión sustituyó la palabra *tratados*, poniendo en su lugar *contratos*, aunque no convino en ello el Sr. Cañedo. Con esta reforma fue aprobada la facultad.<sup>98</sup>

3ª Consultar sobre el pase o retención de los decretos conciliares y bulas pontificias, expedidas en asuntos contenciosos.

En virtud de observaciones hechas por el Sr. Mier, convino la comisión en añadir *breves y rescriptos*, aunque dijo que no era necesario hacer mención de ellos después de hablarse de cosa superior como eran los decretos conciliares y las bulas.<sup>99</sup> La facultad fue aprobada con dicha adición.

4ª Dirimir las competencias trabadas entre los jueces de un estado con los de otro diferente, bien sea de primera, segunda o tercera instancia.

Valdés propuso se modificara en los siguientes términos: dirimir las competencias entre los jueces y tribunales de la federación, y los de los estados, o las que se muevan entre los de un estado y los de otro. Así fue aprobada.<sup>100</sup>

5ª Conocer de las causas que se muevan al presidente de la república durante el tiempo de su encargo o un año después, por los crímenes señalados en el artículo 39 y de las que se le movieren en el año inmediato a aquel en que cese en sus funciones por los demás delitos cometidos en tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las fórmulas prescriptas en los artículos 39, 40, 41 y 42. Pasado el año no podrá ser acusado por dichos delitos.

En cuanto a esta facultad quinta, la crónica reseña su aprobación de manera lacónica. Sin embargo, esta facultad y las que seguían en el *Proyecto* hasta la décima, sobre el mismo asunto de la responsabilidad y causas litigiosas de funcionarios, fueron luego organizadas de manera diferente por la comisión de constitución o por la de estilo. Se referían a las causas y responsabilidad del presidente y del vice-presidente; de los diputados y senadores;<sup>101</sup> de los gobernadores<sup>102</sup> y de los secretarios del despacho, previa la necesaria declaratoria de haber lugar a formación de causa.<sup>103</sup>

La facultad 11ª fue suprimida por entenderse estar comprendida en la cuarta. La 12ª decía:

12ª Oír las dudas de todos los tribunales sobre inteligencia de una ley general, y consultarlas al supremo poder ejecutivo con los fundamentos en que estriben, para que él promueva la declaración del congreso.<sup>104</sup>

Sobre esta facultad no hubo lugar a votar y se devolvió a la comisión.

La siguiente facultad de la Corte, conforme el artículo 129 del *Proyecto*, rezaba:

13ª Conocer, según prevengan las leyes, de los crímenes cometidos en el mar, de las causas de almirantazgo, de las presas de mar y tierra, contrabando, ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, abusos de los empleados de hacienda, infracciones de las leyes generales y otros casos que se señalarán.<sup>105</sup>

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 668.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 669.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 672.

<sup>103</sup> *Ibidem*.

<sup>104</sup> *Ibidem*.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

Ramos Arizpe indicó, a interpelación de Marín, que las leyes a que se refería esta facultad prevendrían en qué instancias conocería la suprema corte; luego convino en que la última parte era vaga, pero que fue aprobada con algunas variantes de redacción hasta donde dice *infracciones*.<sup>106</sup> En el curso de esta misma sesión, de 21 de agosto de 1824, Paz propuso como facultad adicional de la suprema corte: *conocer de las causas de los gobernadores y diputados de las legislaturas*. Admitida a discusión, se mandó pasara a la comisión.<sup>107</sup>

El siguiente artículo del *Proyecto* decía:

Art. 130. Los tribunales de circuito se compondrán de un letrado, un procurador fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta de la alta corte de justicia, y de dos asociados, según dispongan las leyes.<sup>108</sup>

El artículo fue aprobado como 140 de la sección 5ª, añadiéndosele, a propuesta de Marín, la palabra *juez* antes de *letrado*.<sup>109</sup>

Por el artículo 131, en el *Proyecto* se les encomendaba a estos tribunales el conocimiento, en segunda instancia, de los crímenes cometidos en alta mar, las causas de almirantazgo, presas, contrabandos, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, y en las causas civiles cuyo valor pasara de los 500 ps. y estuviera interesada la federación, prescribiendo además, que por una ley particular se designaría el número de estos tribunales y sus respectivas jurisdicciones, el modo y forma en que debían ejercer sus atribuciones y los demás negocios de que debían conocer.<sup>110</sup>

Y, pasando a tratar de los jueces de distrito, el artículo 132 del *Proyecto* determinaba que el territorio mexicano se dividiría en cierto número de distritos, al frente de los cuales habría un juez, que conocería en primera instancia de todos los casos de que hablaba el artículo 131. Para poder ser juez se necesitaba ser ciudadano letrado y mayor de veinticinco años. Estos jueces serían nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta de la corte suprema de justicia.<sup>111</sup>

Seguidamente, el *Proyecto* se refería a las reglas generales para la administración de justicia a que deberían acomodarse los estados de la federación. El 133, hablaba de la necesidad de dar entera fe y crédito en todos los estados de la federación a los actos, registros y procedimientos de los jueces de los otros, correspondiendo al congreso general dictar las leyes pertinentes a tal efecto; el 134, prescribía que la pena de infamia no debía pasar del delincuente que, según las leyes, la hubiera merecido;<sup>112</sup> por el 135 se establecía el principio de la irretroactividad de las leyes y todo juicio por comisión;<sup>113</sup> se respetaba los fueros militar y eclesiástico por el 136,<sup>114</sup> según las leyes vigentes, mientras éstas no fuesen debidamente reformadas. Esta última parte fue suprimida.

El artículo 137 del *Proyecto* despertó una larga discusión: nadie podrá ser arrestado —decía— sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente. Cabrera, Zavala, Mier y Marín manifestaron en efecto, que la redacción del artículo abría la puerta a la arbitrariedad y exponía enormemente la libertad de los ciudadanos, facultando a los jueces para hacer arrestos con base en meros indicios.<sup>115</sup> También se opusieron Lombardo, González y Angulo por los abusos a que podía dar lugar. Por otro lado, Morales y Espinosa defendieron el artículo, pues realmente protegía la seguridad de los ciudadanos, al tiempo que se podía perseguir a los criminales. Espinosa trajo en su apoyo las

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 673.

<sup>107</sup> *Ibidem*.

<sup>108</sup> *Ibidem*.

<sup>109</sup> *Ibidem*.

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 674.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 675.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 675.

<sup>113</sup> *Ibidem*.

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 675, 681 y 682.

recomendaciones de Filangieri y Montesquieu, y dijo que aun en Inglaterra la famosa ley *Habeas corpus*, no se extiende a eximir a los ciudadanos de ser asegurados.<sup>116</sup>

No se podrá privar a nadie de la facultad para terminar sus diferencias por medio de árbitros, nombrados por ambas partes, decía el artículo 138;<sup>117</sup> se prohibía el juramento sobre hechos propios,<sup>118</sup> según el 139. Rejón redactó el 140: ninguna autoridad podrá librar orden alguna de registro de las casas y efectos de los habitantes de la república, sino en los casos en que expresamente lo dispongan las leyes y en la forma que ellas determinen;<sup>119</sup> el 141 establecía la previa conciliación para los juicios civiles y en el criminal por injurias. Nuevamente intervino Rejón, para proponer que se prohibiera el tormento y los apremios.<sup>120</sup> Los artículos 142, 143 y 144 no se pusieron a votación por ser propios del *Acta*.<sup>121</sup> Por su parte, el 145 volvía a repetir otro del *Acta*, sobre la administración de justicia por los estados.<sup>122</sup>

Hemos visto pues, cómo se definía y caracterizaba el poder judicial de la federación, en el *Proyecto de constitución*, en el que se separaban necesariamente los dos órdenes que, en el *Proyecto del Acta*, aparecían íntimamente vinculados, al menos en la formulación de su artículo 115: El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema, en los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

La Corte Suprema se presentaba como la cabeza, casi solitaria, de esta organización. Todas sus facultades serían de ejercicio exclusivo y privativo, salvo la consignada en el inciso sexto de su facultad 5ª (del texto definitivo de la Constitución, no del *Proyecto*), en cuyos juicios actuaba como tribunal de tercera instancia, dejando la segunda y la primera a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito, respectivamente, con las modalidades que se prescribieran en cada caso.

#### *Problemas del cambio de organización en la administración de justicia*

Son imaginables los múltiples problemas que representó para la administración de justicia en México la declaración de su Independencia respecto de España, al suprimirse forzosamente en todos los negocios la última instancia reservada al Supremo Tribunal de Madrid y a los Supremos Consejos, sin que, por otro lado, las audiencias de la capital mexicana y Guadalajara pudieran llenar del todo tamaño vacío jurisdiccional. Problemas de tiempo y de acumulación de expedientes; problemas de interpretación sobre cómo debían substanciarse todos aquellos casos que antes se remitían a Madrid; el problema político subsistente en el fondo, dada la falta de reconocimiento de nuestra independencia por el gobierno peninsular y, por tanto, la consiguiente retención de documentos. Todo ello unido al muy penoso estado que guardaban, en cuanto a presupuesto y personal, las dos audiencias mexicanas.

Tal situación, si bien en un grado menor, se presentó durante el año de 1824 cuando, al deslindarse las dos esferas de lo federal y lo estatal, se fueron creando los tribunales de cada estado y, en consecuencia, se suspendió el recurso a las citadas audiencias; sobre todo cuando se hizo obligado reclamar los expedientes existentes en México y Guadalajara para que siguieran conociéndolos los respectivos tribunales estatales. Este reclamo se hizo tanto por los particulares, como por las propias autoridades estatales. Es el problema que vamos a comentar a continuación, porque nos va a permi-

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 682.

<sup>117</sup> *Ibidem*.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 683.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 683.

<sup>120</sup> *Ibidem*.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 687.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 688.